



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**AUTO Nº 187**  
**22 de mayo del 2024**



*“Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA- CASANARE**, respecto de la elegible **EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3130 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 129163, en el Proceso de Selección No. 1706 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”*

**LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las consagradas en el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1706 de 2021 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA - CASANARE, en adelante Entidad; la cual integró en el Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 0816 del 29 de abril de 2021.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 0816 del 2021, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6º de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 3130 del 31 de enero de 2024, para proveer una (1) vacante definitiva del empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 129163, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA - CASANARE, la cual fue debidamente publicada el día 08 de febrero del 2024, en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consultageneral>.

Que dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el doctor JHON JAIRO ECHEVERRÍA PÉREZ en su condición de Personero Municipal Villanueva – Casanare, presentó a través del aplicativo SIMO, la solicitud de exclusión de la elegible EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA, quien hace parte de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado con el Código OPEC No. 129163, mediante radicado No. 779650096 del 14 de febrero de 2024, por las siguientes razones:

**SOLICITUD DE EXCLUSIÓN EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA**

**Asunto:** Solicitud de exclusión de lista de elegibles de la resolución N 3130 del 31 de enero del 2024.

**Resumen:** Me permito solicitar la exclusión de la lista de elegibles establecida en la resolución N 3130 del 31 de Enero del 2024 Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer empleo denominado SECRETARIO, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 129163, perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la entidad PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA - CASANARE, de la señora EDITH JAINE LEGUIZAMO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N 1.118.167.445, lo anterior fundamentado en lo dispuesto en los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 del decreto 760 del 2005, lo anterior fundamentado en el escrito anexo a la presente solicitud.”

“(...).

**PRIMERO:** Sea oportuno indicar que el artículo 14 del decreto 760 del 2005, establece que para solicitar exclusiones de la lista de elegibles se debe acatar el siguiente procedimiento:

“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella” Negrilla y cursiva fuera de texto.”

Por lo anterior la Personería Municipal de Villanueva - Casanare, al ser un organismo interesado en el proceso de selección, toda vez que es el entidad la cual tiene la obligación legal de constatar que los participantes cumplieran con los requisitos establecido en los acuerdos de la convocatoria y en manual de funciones regulado por el acuerdo municipal N° 017 del 27 de agosto del 2020, se considera competente para instauran la presente solicitud de exclusión dentro de los términos establecidas en la ley.

Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA- CASANARE**, respecto de la elegible **EDITH JAINE LEGUIZAMO SALAMANCA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3130 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 129163, en el Proceso de Selección No. 1706 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

#### SOLICITUD DE EXCLUSIÓN EDITH JAINE LEGUIZAMO SALAMANCA

**SEGUNDO:** Que una vez revisada la hoja de vida de la señora EDITH JAINE LEGUIZAMO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.167.445 se encuentra incurso en la causal de exclusión respecto a lo dispuesto en el numeral 14.1. del artículo 14 del decreto 760 del 2005, que establece:

“14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”

Lo anterior en razón a que el acuerdo municipal N° 017 del 27 de agosto del 2020, que adopta el manual específico de funciones del cargo de secretario Código 440 Grado 8, especifica el siguiente perfil para su vinculación y el cual fue enunciado en la plataforma SIMO, como requisito mínimo del concurso:

- **Estudio:** Bachiller en cualquier modalidad Área del conocimiento: No Aplica. Núcleo Básico del Conocimiento -NBC-: No Aplica
- **Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada con el campo de desempeño.

(...)

Del cuadro anterior, se puede advertir que de las certificaciones radicadas en la plataforma SIMO, ninguna contenía la descripción de las funciones realizadas en su experiencia laboral por la señora Edith Jaine Leguizamo Salamanca, por lo cual, no se puede establecer el cumplimiento del requisito mínimo para aplicar a la presente convocatoria, esto es acreditar “Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada con el campo de desempeño”, toda vez que no se pudo constatar con ninguna de las certificaciones allegadas que la persona hubiese desempeñado en algún tiempo de su experiencia laboral las funciones definidas para el cargo de secretario Código 440 Grado 8 vinculado al Despacho de la Personería Municipal de Villanueva – Casanare, con lo cual no se tiene la certeza de cumplir con el requisito mínimo para participar en el proceso de selección.

Adicional a lo anterior, de acuerdo al “criterio unificado reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley”<sup>1</sup> emitido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en el cual nos indica claramente lo siguiente:

“... ¿cómo se debe valorar la Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada a partir de certificaciones laborales aportadas por los aspirantes que contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados o que las mismas se encuentran detalladas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales (MEFCL) de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la ley?

Para dar respuesta al problema jurídico señalado, se debe tener en cuenta que, en todos los casos, se debe realizar el análisis comparativo de las funciones certificadas con las del empleo a proveer, para determinar si alguna o algunas de aquéllas guardan o no relación con una o varias de éstas.

La CNSC, con el fin de unificar los criterios que se aplican en los procesos de selección hasta la firmeza de las listas de elegibles, en lo referente a la valoración de certificaciones laborales presentadas por los aspirantes para acreditar Experiencia Relacionada o Profesional Relacionada, en los casos que tales certificaciones contienen implícitas las funciones desempeñadas en los cargos certificados, o que las mismas se encuentran detalladas en los MEFCL de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución, o que se encuentran establecidas en la Constitución o en la Ley, se imparten las siguientes instrucciones:

Para los efectos del presente Criterio Unificado, se debe entender por “certificaciones laborales (...) que contienen implícitas las funciones desempeñadas (...)”, aquéllas en las que tales funciones, aunque aparentemente no se encuentran listadas en la certificación, se encuentran contenidas en la denominación del empleo o en el objeto contractual de los que da cuenta dicha certificación, según los casos que más adelante se detallan.” (Negrilla y cursiva fuera de texto).

En este orden de ideas, aún bajo este criterio nos encontramos en la misma situación pues del análisis de las certificaciones no se puede segregar el cumplimiento de las funciones para el cargo, pues el mismo es el de “SECRETARIO (A)”, el cual de las certificaciones enunciadas solo la certificación emitida por la empresa Humanos Sirviendo, enuncia que la señora Edith Jaine Leguizamo Salamanca laboro como Secretaria en el periodo comprendido entre el 21 de julio del 2014 hasta el 5 de diciembre del 2014, con lo cual solo acredito el cumplimiento de cuatro (4) meses y quince (15) días, cuando el requisito mínimo para participar en la convocatoria era el cumplimiento de Doce (12) meses de experiencia laboral relacionada con el campo de desempeño, con lo cual NO se acredita la experiencia mínima acuerdo municipal N° 017 del 27 de agosto del 2020, que adopta el manual específico de funciones del cargo de secretario Código 440 Grado 8.

**TERCERO:** Verificada la hoja de vida de la señora EDITH JAINE LEGUIZAMO SALAMANCA identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.167.445 se encuentra incurso en la causal de exclusión respecto a lo dispuesto en el numeral 14.2. del artículo 14 del decreto 760 del 2005, que establece:

“14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.”

Respetando el agotamiento del debido proceso y derecho a la defensa, y del juez natural para el juzgamiento de las conductas, existe un indicio para inferir que la señora Edith Jaine Leguizamo Salamanca identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.167.445, probablemente pudo haber estado incurso en la presente causal, (...)

De la anterior constatación se puede inferir que respecto a las certificaciones emitidas por las empresas EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE ASITENCIA TÉCNICA AGROEMPRESARIAL Y TURISTICA DEL SUR DE CASANARE ESTASUR, AGROCAMPO DE COLOMBIA, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL UPÍA y DROGUERÍAS LA SALUD STORE no se cumplió lo dispuesto en lo establecido en la ley 100 de 1993 y/o el artículo 244 ley 1955 de 2019, la cual, es la obligación de garantizar el pago de aportes a la seguridad social por parte del empleador o en su defecto si era prestador de servicios por parte del contratista independiente, lo que infiere un indicio para presumir que posiblemente las certificaciones no reflejan la realidad

Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA- CASANARE**, respecto de la elegible **EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3130 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 129163, en el Proceso de Selección No. 1706 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

**SOLICITUD DE EXCLUSIÓN EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA**

fáctica de la vinculación que se realizó por parte de las mismas y la señora Edith Jaine Leguizamo Salamanca identificada con cedula de ciudadanía N° 1.118.167.445, con lo cual se puede establecer la incursión en la causal 14.2. del artículo 14 del decreto 760 del 2005.

**ANEXOS**

1. Certificado de aportes en línea de la señora Edith Jaine Leguizamo Salamanca identificada 1.118.167.445”

## II. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

El artículo 16 de la Ley 909 de 2004, señala que:

*“1. En todos los organismos y entidades reguladas por esta ley deberá existir una Comisión de Personal, conformada por dos (2) representantes de la entidad u organismo designados por el nominador o por quien haga sus veces y dos (2) representantes de los empleados quienes deben ser de carrera administrativa y elegidos por votación directa de los empleados.*

*En igual forma, se integrarán Comisiones de Personal en cada una de las dependencias regionales o seccionales de las entidades.*

*Las decisiones de la Comisión se tomarán por mayoría absoluta. En caso de empate se repetirá nuevamente la votación y en caso de persistir, este se dirimirá por el Jefe de Control Interno de la respectiva entidad.”*

*Esta Comisión se reunirá por lo menos una vez al mes y será convocada por cualquiera de sus integrantes o por el jefe de personal de la entidad u organismo o quien haga sus veces, quien será el secretario de la misma y llevará en estricto orden y rigurosidad las Actas de las reuniones.”*

Ahora bien, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el concurso público de méritos, puede solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- “(…) 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.*
- 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*
- 14.3 No superó las pruebas del concurso.*
- 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*
- 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*
- 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 16 ibidem señala: *“(…) La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma (...)” (Negrilla fuera de texto Original).*

Así mismo, los artículos 4º y 5º del mismo Decreto Ley, establecen:

**“ARTÍCULO 4º.** *Las reclamaciones que se formulen ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y ante las Comisiones de Personal de las entidades u organismos de la administración pública y las demás entidades reguladas por la Ley 909 de 2004, se presentarán por cualquier medio y contendrán, por lo menos, la siguiente información:*

- 4.1. Órgano al que se dirige.*
- 4.2. Nombres y apellidos completos del peticionario y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.*
- 4.3. Objeto de la reclamación.*
- 4.4. Razones en que se apoya.*
- 4.5. Pruebas que pretende hacer valer.*
- 4.6. Fecha en que sucedieron los hechos que fundamentan la reclamación, y*
- 4.7. Suscripción de la reclamación. (...)”*

**ARTÍCULO 5º.** *Para ser tramitadas las reclamaciones deberán formularse dentro de los términos establecidos en el presente decreto y cumplir con cada uno de los requisitos señalados en el artículo anterior; de lo contrario se archivarán. Contra el acto administrativo que ordena el archivo procede el recurso de reposición, en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)” (Negrilla fuera de texto Original).*

Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA- CASANARE**, respecto de la elegible **EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3130 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 129163, en el Proceso de Selección No. 1706 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto Ley y en la normatividad vigente en la materia.

De otra parte, el numeral 18 del artículo 14 del Acuerdo No. 075 de 2023, estableció, entre otras, como funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y **decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o para algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente**”. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la decisión de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

### III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Revisada la solicitud de exclusión radicada a través del SIMO, se evidencia que la PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA - CASANARE cargo la documentación con el usuario HAROLD DAVID LUGO GARZON- ADMIN\_ENTIDADPRESIDENTE\_COMISION\_PERSONAL, tal como se muestra a continuación:

Solicitudes de exclusión a Listas de Elegibles									
Proceso de Selección	Entidad	Nº OPEC	Inscripción	Nº solicitud	Autor	Estado	Respuesta	Ver carpeta	
PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA - CASANARE	PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA - CASANARE	129163	408108963	779650096	HAROLD DAVID LUGO GARZON- ADMIN_ENTIDADPI	Creada			

No obstante, el documento adjunto a la solicitud de exclusión fue suscrito por el doctor JHON JAIRO ECHEVERRÍA PÉREZ, en calidad de Personero Municipal Villanueva – Casanare, y no por los integrantes de la Comisión de Personal, conforme lo prescribe los artículos 5 y 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

En este contexto, la CNSC mediante oficio con radicado No. 2024RS031923 del 4 de marzo del 2024, solicitó a la PERSONERIA MUNICIPAL VILLANUEVA – CASANARE, el acto administrativo de conformación, así como las actas suscritas por la Comisión de Personal que soportan la decisión de solicitar la exclusión de la elegible **EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA**, en el marco del Proceso de Selección de Municipios de 5ª y 6ª Categoría para dicha entidad territorial. Requerimiento que hasta la fecha no ha sido atendido por el Personero Municipal.

Al respecto, resulta pertinente precisar que, la Comisión de Personal es un **cuerpo colegiado de carácter bipartito**, la cual debe estar conformada **para todos los efectos y para el ejercicio de las funciones**, por dos (2) representantes de la administración y dos (2) representantes de los empleados.

Así, conforme se desprende de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, el organismo facultado para solicitar la exclusión de los elegibles es la Comisión de Personal de la Entidad nominadora, en consecuencia, este cuerpo colegiado es el único legitimado en la causa por activa para presentar dichas solicitudes.

Es del caso precisar que, la legitimación en la causa es un elemento sustancial del debido proceso administrativo, indispensable para que la Comisión Nacional del Servicio Civil inicie la actuación administrativa y resuelva de fondo el asunto planteado.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede tenerse que en el presente caso la solicitud de exclusión frente a la elegible que conforma la lista adoptada mediante Resolución No. 3130 del 31 de enero de 2024, fue presentada por la Comisión de Personal de la **PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA - CASANARE**, puesto que esta fue suscrita por el doctor **JHON JAIRO ECHEVERRÍA PÉREZ**, en su condición de Personero Municipal, por ello existe una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta Comisión Nacional inicie la actuación de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y resuelva conforme corresponda, motivo por el cual habrá de archivarse la misma.

El anterior aserto adquiere un mayor asidero si se analiza lo manifestado por el doctor **JHON JAIRO ECHEVERRÍA PÉREZ**, al precisar lo siguiente: “...es decir que, la solicitud de exclusión la realiza es como

Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA- CASANARE**, respecto de la elegible **EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3130 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 129163, en el Proceso de Selección No. 1706 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

“organismo interesado”, se aclara que, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 se debe de leer de manera integral,...”, “...Por lo anterior la Personería Municipal de Villanueva - Casanare, al ser un organismo interesado en el proceso de selección, toda vez que es el entidad la cual tiene la obligación legal de constatar que los participantes cumplieran con los requisitos establecido en los acuerdos de la convocatoria y en manual de funciones regulado por el acuerdo municipal N° 017 del 27 de agosto del 2020, se considera competente para instauran la presente solicitud de exclusión dentro de los términos establecidas en la ley...”decir, se ratifica que la solicitud de exclusión cargada en SIMO no fue presentada por la Comisión de Personal de la **Entidad**.

En este punto es importante precisar que el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en dicha entidad territorial, al momento de realizar el nombramiento y **posesión** conforme lo prescribe el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, en concordancia con lo previsto en el artículo 4 de la Ley 190 de 1995, debe verificar las condiciones del elegible pues el mencionado funcionario debe:

1. **Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.**
2. **Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas.**

Ahora bien, respecto a la situación denunciada por el Personero Municipal Villanueva – Casanare, en el cual tacha de falsas las certificaciones expedidas por la “EMPRESA PRESTADORA DE SERVICIOS DE ASITENCIA TÉCNICA AGROEMPRESARIAL Y TURISTICA DEL SUR DE CASANARE ESTASUR, AGROCAMPO DE COLOMBIA, FUNDACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL UPÍA, DROGUERÍAS LA SALUD STORE”, toda vez que, en la verificación que realizó la entidad nominadora no encontró soporte de pago completo de seguridad social, es del caso precisar que los documentos aportados por la elegible **EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección se encuentran revestidos de la presunción de buena fe, conforme lo prescrito en el artículo 83 de la Constitución Política. Norma constitucional que consagra:

*“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.”*

Frente al particular, la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha señalado lo siguiente:

*“(...) dicho principio constituye un verdadero postulado constitucional, y que debe entenderse como una exigencia de honestidad y rectitud en las relaciones entre los ciudadanos y la Administración. Además, ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una persona correcta. En este contexto, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada. (...)”* (Negrillas y subrayas nuestras)

Ahora, respecto a la manifestación frente a la falta de aportes de la elegible a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES, se precisa que dicha entidad se encuentra adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, creada con el fin de garantizar el adecuado flujo de los recursos y los respectivos controles, por este motivo, se aclara que no es un sistema sobre el cual la CNSC realice verificación para validar documentos, debido a que no es competente sobre su administración.

En este sentido, la presunta inconsistencia de la información frente a los reportes de pago del Sistema de Seguridad Social ADRES, no invalida, ni es indicio de que los tiempos certificados no fueron desempeñados por la elegible, pues las situaciones laborales no son objeto de verificación dentro del Proceso de Selección ni competencia de la CNSC.

De otra parte, frente al argumento de que presuntamente la elegible **EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA** no cumple con el requisito mínimo de experiencia, se recuerda que la mencionada elegible aportó en SIMO cinco (5) certificaciones laborales. En este sentido, este despacho procederá a analizar tres (3) de las certificaciones aportadas en SIMO que corresponde a experiencia relacionada:

<sup>1</sup> **Acuerdo No. 0816 de 2021, Artículo 7°, PARÁGRAFO 2** “En virtud de la presunción de la buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz” Corte Constitucional - Sentencia 745 de 2012 Corte Constitucional – M.P: Mauricio González Cuervo

Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA- CASANARE**, respecto de la elegible **EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3130 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 129163, en el Proceso de Selección No. 1706 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

ENTIDAD/ EMPRESA	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO	OBSERVACIÓN
COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, CONSULTORÍA EMPRESARIAL Y DESARROLLO ASOCIATIVO "CEDA"	AUXILIAR ADMINISTRATIVA	5/07/2015	4/12/2015	5 MESES	<b>DOCUMENTOS VÁLIDOS:</b> para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada con el campo de desempeño, toda vez que, de la denominación del cargo se infiere que la elegible <b>EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA</b> realizó funciones de nivel asistencial que le permiten realizar las actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, de acuerdo con lo establecido de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3.6 del Criterio Unificado expedido por la CNSC el 18 de febrero de 2021 "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA".
TEMPOMETA LTDA	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	18/11/2013	6/12/2013	19 DÍAS	
		13/01/2014	11/04/2014	2 MESES Y 29 DÍAS	
HUMANOS SIRVIENDO	SECRETARIA	21/07/2014	5/12/2014	4 MESES Y 15 DÍAS	<b>DOCUMENTO VÁLIDO:</b> para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de doce (12) meses de experiencia relacionada en el campo de desempeño, toda vez que, la certificación corresponde al cargo ejercido como "secretaria", el cual coincide con la denominación del empleo exigido, esto es, "Secretario", por ello, no es necesario que la certificación laboral detalle las funciones desempeñadas, razón por la cual, se infiere que la elegible <b>EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA</b> realizó funciones u obligaciones de nivel asistencial que le permiten realizar las actividades de apoyo y complementarias de las tareas propias de los niveles superiores o de labores que se caracterizan por el predominio de actividades manuales o tareas de simple ejecución, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3.7 del Criterio Unificado expedido por la CNSC el 18 de febrero de 2021 "VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA".
<b>TIEMPO TOTAL DE EXPERIENCIA</b>				<b>13 MESES Y 3 DÍAS</b>	

Conforme a lo anterior, se evidencia que la elegible **EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA**, cuenta con trece (13) meses y tres (3) días de experiencia relacionada, para acceder al empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 129163, quedando así acreditado por la referida elegible el cumplimiento el requisito de doce (12) meses de experiencia laboral relacionada exigido para el empleo en cuestión.

#### IV. CONSIDERACIONES FINALES.

En consideración a lo señalado y por las razones jurídicas reseñadas, no puede tenerse que en el presente caso la solicitud de exclusión frente a la elegible **EDITH JAINE LEGUÍZAMO SALAMANCA**, debido a que ello existe una falta de legitimación en la causa por activa, para que esta CNSC inicie la actuación administrativa para resolver la procedencia o no de la exclusión de la participante, de qué trata el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, motivo por el cual habrá de archivarse la misma.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

**RESUELVE:**

Por el cual se archiva la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la **PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA- CASANARE**, respecto de la elegible **EDITH JAINE LEGUIZAMO SALAMANCA**, quien integra la lista conformada mediante la Resolución No. 3130 del 31 de enero de 2024, para el empleo denominado Secretario, Código 440, Grado 8, identificado con el Código OPEC No. 129163, en el Proceso de Selección No. 1706 de 2021 - Municipios de 5ta y 6ta Categoría”

**ARTÍCULO PRIMERO. Archivar** la solicitud de exclusión presentada por la PERSONERÍA MUNICIPAL VILLANUEVA - CASANARE, respecto de la elegible **EDITH JAINE LEGUIZAMO SALAMANCA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1118167445, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 3130 del 31 de enero de 2024, expedida en el Proceso de Selección No. 1706 de 2021- Municipios de 5ta y 6ta Categoría, de conformidad con la parte motiva de este presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar** el contenido del presente Auto, a la elegible señalada en el artículo primero, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1706 de 2021- Municipios de 5ª y 6ª Categoría.

**ARTÍCULO TERCERO. Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a JHON JAIRO ECHEVERRÍA PÉREZ, PERSONERO MUNICIPAL VILLANUEVA - CASANARE o quien haga sus veces, en la dirección electrónica: [personeria@villanueva-casanare.gov.co](mailto:personeria@villanueva-casanare.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los Proceso de Selección.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión procede recurso de reposición en los términos del Código Contencioso Administrativo de conformidad con el artículo 5 del Decreto Ley 760 de 2005.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., el 22 de mayo del 2024



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
DESPACHO DE COMISIONADA MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO  
**Comisión Nacional Del Servicio Civil**

Elaboró: Yuly Marinela Arteaga Rosero – Profesional Especializado - Proceso de Selección  
Revisó: Paula Alejandra Moreno Andrade- Abogada Proceso de Selección  
Aprobó: Diana Herlinda Quintero Preciado- Asesora Proceso de Selección  
Aprobó: Cristian Andrés Soto Moreno- Asesor Despacho.